

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**

[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 066**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2022-00113-00*  
**SOLICITANTES:** ***JEISSONT ALEJANDRO HOYOS LOPEZ**  
**PAOLA ANDREA DAVILA BARCO***

JEISSONT ALEJANDRO HOYOS LOPEZ Y PAOLA ANDREA DAVILA BARCO, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

**H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 20 de mayo de 2007, en La Parroquia Inmaculada Concepción de Yotoco (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Única de Yotoco (V), bajo el indicativo serial No. 04955127.
2. Los demandantes procrearon un hijo de nombre MANUEL ALEJANDRO HOYOS DAVILA (menor de edad), quien nació el 05 de noviembre de 2007, registrado en la Notaria Diecisiete de Cali (V), bajo el indicativo serial 41159050.
3. Los señores HOYOS - DAVILA manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

## **PRETENSIONES**

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hijo menor de edad.

## **ACTUACION PROCESAL**

Por auto No 715 del 02 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 07 de junio de 2022 y a la Defensora de Familia el día 07 del mismo mes y año, a lo cual, la procuradora presento escrito manifestando que se consigne en la sentencia el acuerdo que han llegado los padres sobre la custodia, visitas y alimentos a favor de MANUEL ALEJANDRO HOYOS DAVILA, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Única de Yotoco (V), donde se indica que fue celebrado el 20 de mayo de 2007, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 04955127, en la Parroquia Inmaculada Concepción de Yotoco (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento del hijo MANUEL ALEJANDRO HOYOS DAVILA (menor de edad), quien nació el 05 de noviembre de 2007, registrado en la Notaria diecisiete de Cali (V), bajo el indicativo serial 41159050.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hijo menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles

de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## F A L L A

**PRIMERO:** Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor JEISSONT ALEJANDRO HOYOS LOPEZ, identificado con cédula No. 94.542.619 y PAOLA ANDREA DAVILA BARCO, identificada con cédula No. 29.952.701, el cual fue realizado el día 20 de mayo del año 2007, en la Parroquia Inmaculada Concepción de Yotoco – Valle e inscrito en la Notaria Única de Yotoco (V), bajo el indicativo serial No. 04955127, del libro de matrimonios

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que se rige de la siguiente manera:

### **Respecto de los cónyuges:**

- *Se ordena la residencia separada de los esposos HOYOS DAVILA.*
- *Los esposos HOYOS DAVILA no tienen obligación alimentaria el uno con el otro, cada uno responderá por sí mismo*

### **Respecto del hijo común, menor de edad, MANUEL ALEJANDRO HOYOS DAVILA:**

- **La tenencia y cuidado personal** del menor de edad MANUEL ALEJANDRO HOYOS DAVILA queda a cargo de su madre la señora PAOLA ANDREA DAVILA BARCO.
- **Visitas:** El padre del menor el señor JEISSONT ALEJANO HOYOS LOPEZ podrá compartir y visitar a su hijo un fin de semana cada quince días para generar esos lazos y vínculos de unidad entre el menor y su padre.
- **Alimentos:** El padre del menor JEISSONT ALEJANDRO HOYOS LOPEZ se compromete a pasar una cuota de alimentos por un valor de \$320.000 pesos mensuales pagaderos el día 30 de cada mes

*consignados a la cuenta No. 03176755871 de Bancolombia que está a nombre de la madre la señora PAOLA ANDREA DAVILA BARCO, esta cuota de alimentos tendrá un incremento anual según el salario mínimo legal vigente.*

- Para la época escolar los padres del menor de común acuerdo decidieron cubrir todo lo referente al colegio, matrícula, uniformes, zapatos escolares, útiles y libros escolares, actividades extracurriculares y las loncheras del menor, cada uno aportando el 50% del total de los gastos por este rubro. Para el mes de diciembre también se acordó que cada padre cubrirá el 50% de los gastos de ropa y regalos propios de esta fecha especial a los menores.*
- La salud del menor MANUEL ALEJANDRO HOYOS DAVILA estará cubierta por su PADRE el señor JEISSONT ALEJANDRO HOYOS LOPEZ.*
- La recreación del menor estará a cargo de los padres cada uno cubre el 50% de los gastos en este rubro.*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad0fc28e0a76a21a294ad2892146dbd3fe6c6f0a40d7c9d9345a2227fb1f407**

Documento generado en 16/06/2022 11:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**